



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 00080 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado JOSÉ ALFREDO PUIN MUÑOZ, quedó surtida el día 5 de mayo de 2022, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 3 de ese mismo año, y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 22 de enero de 2021 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.244.100**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09697ef2be114d8450270384c43761517ae4d74607c35e299a97f71d96e4f4f3**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2021 01018 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al *curador ad litem* que representa al demandado FREDRINSSON GERMÁN CASAS CASTILLO, quedó surtida el día 6 de marzo de 2024, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 4 de ese mismo año, se advierte el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que si bien el curador formuló la denominada EXCEPCIÓN GENÉRICA, a la misma no se le impartirá trámite alguno por no expresar las razones y hechos en que se fundamenta.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 5 de noviembre de 2021 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a3d43cbcb7225a39927652cf067f4fcbdc608e8993870252a128a98fb9a1**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00219 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado **ANDERSON JOSÉ NAVARRO ARAUJO**, quedó surtida el día 6 de abril de 2022, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 1º de ese mismo año, y habiendo dejado trascorrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 25 de marzo de 2022 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.680.000**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0e2957c2bad80216bc55392eee63301b90b37dd737ffda589bcf131c2287**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00048 00

12 de abril de 2024

ASUNTO

Atendiendo a las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del CGP, se procede a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento promovido por CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y NAYDA CAROLINA ZARATE ESPITIA en contra de LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGEZ.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las demandas allegaron contestación y formularon excepciones de mérito, no dieron cumplimiento a los inciso 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, circunstancia que configuró además la causal prevista en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza: "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Luego no resulta indispensable promover o practicar otros medios de convicción, sino que procede resolver el conflicto conforme mandan las disposiciones citadas.

ANTECEDENTES

1. Demanda. Las señoras CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y el fallecido PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, celebraron el 1º de enero de 2012, contrato con las señoras LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGEZ, por medio del cual le cedieron en arrendamiento los siguientes bienes inmuebles que pasan a relacionarse y que conforman el lote de terreno urbano ubicado entre las diagonales 16 y 17 con Kra.15, manzana Q Lote 1 de la urbanización Sausalito de Villavicencio:

1.1 Lote de terreno urbano ubicado en la D16 19-82 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.2 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-72 manzana Q Lote 2 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.3 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-64 manzana Q Lote 3 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.4 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-56 manzana Q Lote 4 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.



1.5 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-48 manzana Q Lote 5 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

1.6 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-40 manzana Q Lote 6 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.7 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-32 manzana Q Lote 7 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.8 Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-07; D16 19-14 manzana Q Lote 8 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.9 Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-17 manzana Q Lote 9 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.10 Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-27 manzana Q Lote 10 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.11 Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-35 manzana Q Lote 11 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.12 Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-33 manzana Q Lote 12 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.13 Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-41 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.14 Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-01 manzana Q Lote 14 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.15 Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-11 manzana Q Lote 15 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.16 Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-19 manzana Q Lote 16 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.



1.17 Lote terreno urbano ubicado en la D17 15-73 manzana Q Lote 17 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

. - Como término inicial del contrato, pactaron 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2012 y un canon mensual de \$1.400.000 los cuales debían cancelarse dentro de los primeros 5 días de cada mes. Que dentro de las cláusulas de dicho convenio las arrendatarias incumplieron tres. Una relativa al pago de la renta, dejando de cancelarla desde el mes de octubre de 2022; la otras, relacionada con las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMA, en donde expresamente se pactó la destinación que darían al predio y la prohibición de ceder o subarrendar el inmueble arrendado.

. - Que, en la cláusula DECIMO TERCERA, los contratantes acordaron que, en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio por parte de las arrendatarias, daría lugar a los arrendadores a exigir la restitución del bien por incumplimiento. De igual manera, en la cláusula seguida acordaron como pena en caso de incumplimiento el pago de 2 cánones.

. - Conforme con lo anterior, solicitaron que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido, que se condene a las demandadas a restituir el bien, al pago de la cláusula penal y de las costas y agencias en derecho.

2. Actuación Procesal. La demanda fue admitida 8 de marzo de 2023, ordenándose la notificación a las accionadas a quienes se les concedió el término de 10 días de traslado. Providencia en las que se les previno de las consecuencias procesales del numeral 4 del artículo 384 del CGP, que, en caso de alegarse mora, debían cancelar el valor de lo adeudado, o en su defecto acreditar el pago de los tres últimos periodos de renta a ordenes del juzgado. Pero que, de todas formas, debían seguir consignado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se fueran causando durante el transcurso del proceso, todo lo anterior, se pena de no ser escuchadas en este litigio.

. - En ese orden, las demandadas a través de apoderada judicial, dieron contestación a la demanda, por lo que, mediante proveído del 11 de enero de 2024, se les tuvo notificadas por conducta concluyente. En dicha contestación, si bien informaron no oponerse a la restitución del inmueble, formularon como excepciones de fondo "EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO -NON ADIMPLETI CONTRACTUS" "INEXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL Y LOS PERJUICIOS", "BUENA FE EXENTA DE CULPA", "MALA FE DEL ARRENDADOR" y la denominada "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

. - No obstante, lo anterior, revisada la contestación y pruebas allegas con esta, así como la cuenta judicial No. 500012041009 de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A., el despacho no advierte que las demandadas LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS



RODRÍGUEZ hayan dado cumplimiento a las cargas procesales antes indicadas, por lo que, a la contestación presentada y las excepciones de mérito no se les impartió trámite alguno y por consiguiente no serán atendidas.

CONSIDERACIONES

1. El contrato de arrendamiento es un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional) y de tracto o ejecución sucesiva. Además, es principal, pues tiene existencia propia, por lo tanto, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual y nominado, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, al igual que la ley 820 de 2003 en lo que se refiere a viviendas urbanas.

De ese modo, no requiere de formalidades *ad substantiam actus* pero exige la estipulación mínima de elementos esenciales como: i) sujetos -arrendador y arrendatario; ii) objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato; iii) el precio, como el valor o canon pagado como contraprestación de la tenencia del objeto contratado (Artículo 1973 del Código Civil)

De dicho acuerdo de voluntades, nacen obligaciones para los contratantes, la principal del arrendador consiste en el desplazamiento de la tenencia de la cosa corporal objeto material de arrendamiento y el de permitir el uso y goce conforme su naturaleza y destinación acordada a favor de un arrendatario, que asume la obligación de pagar una contraprestación en dinero durante una sucesión de plazos convencionalmente establecidos, además la de restituir el bien.

Esta clase de contratos trae implícita la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de las partes contratantes de alguna de sus obligaciones, así el contratante cumplido podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 1546 Código Civil.

Conforme con lo que viene indicado, corresponde determinar si a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, el extremo demandado incumplió el contrato de arrendamiento del bien inmueble y local comercial dado en tenencia por el arrendador, objeto de aquel.

Para lo anterior, deberá el despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, *existencia del contrato de arrendamiento* y el *incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario*, para que, en consecuencia, resulte procedente ordenar la restitución del inmueble arrendado.



Lo Anterior, no sin antes precisar que existe interés legítimo de la demandante NAYDA CAROLINA ZARATE ESPITIA en la presente acción, debido a que, con la demanda acompañó prueba idónea con la cual acreditó su condición de hija del causante y arrendador PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, como es el Registro Civil de Nacimiento.

2. Presupuestos de existencia y validez del contrato de arrendamiento y su incumplimiento.

2.1 De la validez y existencia del contrato. Revisado el expediente se tiene que con la demanda se trajo un contrato arrendamiento de fecha 1º de enero de 2012, suscrito entre CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y el fallecido PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, en calidad de arrendadores y las señoras LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ, quienes obran como arrendatarias. Los primeros en mención dieron a título de tenencia por arrendamiento un lote de terreno urbano ubicado entre las diagonales 16 y 17 con Kra.15, manzana Q Lote 1 de la urbanización Sausalito de Villavicencio, del cual hacen parte los lotes que se relacionaron en el punto 1 de ANTECEDENTES.

. - En dicho convenio las partes acordaron como periodo contractual de 1 años, contado a partir del 1º de enero de 2012, para finalizar el 1º de enero de 2013, pero que podía prorrogarse de mutuo acuerdo por las partes por un término igual al inicialmente pactado.

. - Como canon de arrendamiento, convinieron la suma de \$1.400.000 pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes de forma personal en su residencia en la ciudad de Villavicencio o a la orden previa autorización previa por escrito a quien represente los derechos de estos al momento de realizarse el pago, el que además en caso de prorrogarse el contrato sería regustado según lo indicado en el Parágrafo de la cláusula QUINTA.

. - Las partes acordaron en la cláusula DÉCIMA TERCERA la terminación del contrato entre otras causas, "Cuando LAS ARRENDATARIAS hayan incumplido el contrato", evento en el cual además se obligaron a restituir el inmueble y en la cláusula DECIMA CUARTA renunciaron al requerimiento por mora.

. - Visto dicho medio de convicción se tiene que **i) las partes contratantes son:** CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y el fallecido PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, en calidad de arrendadores y las señoras LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ como arrendatarias; **ii) el objeto del contrato:** lote de terreno urbano ubicado entre las diagonales 16 y 17 con Kra.15, manzana Q Lote 1 de la urbanización Sausalito de Villavicencio, del cual hacen parte los siguientes lotes: **1.** Lote de terreno urbano ubicado en la D16 19-82 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24962 de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.; **2.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-72 manzana Q Lote 2 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **3.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-64 manzana Q Lote 3 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.; **4.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-56 manzana Q Lote 4 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **5.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-48 manzana Q Lote 5 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **6.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-40 manzana Q Lote 6 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **7.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-32 manzana Q Lote 7 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **8** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-07; D16 19-14 manzana Q Lote 8 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **9.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-17 manzana Q Lote 9 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **10.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-27 manzana Q Lote 10 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **11.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-35 manzana Q Lote 11 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **12.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-33 manzana Q Lote 12 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **13.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-41 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **14.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-01 manzana Q Lote 14 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **15.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-11 manzana Q Lote 15 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **16.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-19 manzana Q Lote 16 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **17.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 15-73 manzana Q Lote 17 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; *iii) la Vigencia del contrato era de*



un (1) año contado a partir del 1º de enero de 2012; **iv) Valor y forma de pago:** el canon pactado inicialmente fue de **\$1.400.000** los cuales se cancelarían mensualmente dentro de los primeros 5 días de cada mes **v) Obligaciones del arrendatario:** El pago del canon en los términos acordados (cláusula TERCERA), a darle uso exclusivamente para Parqueadero y una caseta de comidas (cláusula SÉPTIMA) y a no ceder ni subarrendar el inmueble (cláusula DÉCIMA).

De ese modo, se concluye que entre los antes mencionados contratantes, surgió una relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de enero de 2012, el cual cumple con los requisitos legales de validez y exigencia para que surta los efectos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Es decir, que el medio probatorio aportado cumple con cada uno de los requisitos esenciales para los contratos de esta naturaleza dispuestos en el artículo 1973 ibídem y dicho convenio es ley para las partes contratantes, y obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado conforme al artículo 1602 de esa misma ley sustancial.

2.2 Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

De cara a las alegaciones expuestas por las demandantes, acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por parte del extremo demandado, en especial lo referente **a la mora en la cancelación de la renta mensual pactada**, se indica que ante la no acreditación de dicho pago por las demandadas, resulta procedente acoger las pretensiones de la demanda conforme a las siguientes razones: Aseguraron las demandantes CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y NAYDA CAROLINA ZARATE ESPITIA, que las convocadas a juicio LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ Y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ, dejaron de cancelar desde el mes de octubre de 2022, el canon de arrendamiento que a la fecha de radicación de la demanda oscilaba en \$2.500.000, es decir, que adeudaban 4 meses. En ese orden de ideas, resulta necesario citar el artículo 1608 del Código Civil, que en su numeral primero dispone que el deudor está en mora " (...) cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...)"

Así, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, que debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de cánones se refiere. De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo de la parte pasiva desvirtuar la mora imputada a partir del 5 de octubre de 2022, sin que ello encuentre demostración en este asunto, o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por las resistentes de la acción restitutoria pese a la debida notificación y enteramiento del litigio, por lo cual, al no haber sido confrontado, hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de



certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual ***"La falta de contestación de la demanda... hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto"***. (se destaca).

Esta misma presunción de certeza, aplica frente a las otras dos obligaciones que se atribuyeron como incumplidas por parte de las señoras VARGAS RODRÍGUEZ, como aquellas de *darle uso exclusivamente para Parqueadero y una caseta de comidas, y a no ceder ni subarrendar el inmueble*.

3. Clausula penal.

Respecto de la condena al pago de la pena, se tiene que en la causalía DÉCIMA CUARTA, los contratantes convinieron que *"El incumplimiento de la totalidad, uno o alguno de las obligaciones derivadas de éste contrato por parte de LAS ARRENDATARIAS, dará derecho a LOS ARRENDADORES, para exigir inmediatamente a título de pena, una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieron ocasionarse consecuencia del incumplimiento"*

Visto el anterior texto, se evidencia que son acumulables la pena y la obligación principal de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, sin que fuere necesario el requerimiento para constitución en mora, de una parte porque las arrendatarias expresamente renunciaron a ello (Cláusula DECIMO CUARTA) y de otra, porque conforme al artículo 94 del CGP, *la notificación del auto admisorio de la demanda produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin*. Por consiguiente, se condenará a las demandadas a pagar a las arrendadoras la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento, que a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$2.500.000 según lo indicado en el hecho SEGUNDO del escrito inaugural, luego las dos rentas equivalen a \$5.000.000. monto que, atendiendo a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, deberá ser indexada a la fecha de su pago efectivo.

4. Conclusión.

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones acordadas en el contrato de arrendamiento adiado 1º de enero de 2012, por parte de LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ en calidad de arrendatarias, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien objeto del mismo, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1575 del Código Civil que a su tenor literal reza: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.



Del mismo modo, se condenará a las demandadas a pagar a favor de las demandantes la suma de \$5.000.000 por concepto de *cláusula penal*, monto que deberá ser indexado a la fecha de su pago efectivo.

5. Condena en costas.

Se condenará en costas a las demandas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

Por secretaría se procederá con su liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 1º de enero de 2012 en que han incurrido las señoras LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados con la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y con el fallecido PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO, así como de aquellas otras obligaciones acordadas en las cláusulas SÉPTIMA y DÉCIMA del citado convenio, conforme quedó explicado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR judicialmente terminado contrato de arrendamiento suscrito 1º de enero de 2012 entre la señora CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y el fallecido PEDRO ANTONIO ZARATE CARRERO como arrendadores y las señoras LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ en calidad de arrendatarias, respecto del inmueble lote de terreno urbano ubicado entre las diagonales 16 y 17 con Kra.15, manzana Q Lote 1 de la urbanización Sausalito de Villavicencio, del cual hacen parte los siguientes lotes: **1.** Lote de terreno urbano ubicado en la D16 19-82 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.; **2.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-72 manzana Q Lote 2 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **3.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-64 manzana Q Lote 3 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **4.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-56 manzana Q Lote 4 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **5.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-48 manzana Q Lote 5 urbanización Sausalito de



Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **6.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-40 manzana Q Lote 6 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **7.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-32 manzana Q Lote 7 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **8** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-07; D16 19-14 manzana Q Lote 8 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **9.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-17 manzana Q Lote 9 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. **10.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-27 manzana Q Lote 10 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **11.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-35 manzana Q Lote 11 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **12.** Lote terreno urbano ubicado en la K 19 16-33 manzana Q Lote 12 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **13.** Lote terreno urbano ubicado en la D16 19-41 manzana Q Lote 1 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **14.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-01 manzana Q Lote 14 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **15.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-11 manzana Q Lote 15 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; **16.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 19B-19 manzana Q Lote 16 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y **17.** Lote terreno urbano ubicado en la D17 15-73 manzana Q Lote 17 urbanización Sausalito de Villavicencio con matrícula inmobiliaria 230-24978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Tercero. Ordenar la restitución del bien descrito en el numeral anterior. La entrega se hará por las demandadas a favor de las demandantes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Adviértase que en caso de no hacer la entrega voluntariamente procederá su entrega forzosa.

Cuarto. Se condena a las demandadas LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ a pagar a favor de las demandantes CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y NAYDA CAROLINA ZARATE ESPITIA, la suma de \$5.000.000 por concepto de cláusula penal, dentro de



los 3 días siguientes a la notificación de esta sentencia. Dicho monto, deberá ser indexado a la fecha de su pago efectivo.

Quinto. Se condena en costas a las demandadas LUZ DIBIA VARGAS RODRÍGUEZ y MARINELA VARGAS RODRÍGUEZ a favor de las demandantes CONSUELO ALICIA VALBUENA BARRERA y NAYDA CAROLINA ZARATE ESPITIA, las cuales se liquidarán por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.200.000.

Sexto. Por secretaría procédase con el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25b34cc170e2277b2d717b691663bddb5b603069f9a33a4d0efe70f392be2d3**

Documento generado en 12/04/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00240 00

12 de abril de 2024

Se procede a resolver la solicitud obrante en el expediente, conforme se expone a continuación:

✚ La parte demandante solicitó en memorial radicado el 30 de agosto de 2023¹ corrección del proveído dictado el 25 de agosto de 2023, respecto del valor del capital insoluto adeudado por el ejecutado, toda vez, que se libró por **\$32.469.649**, cuando en la pretensión primera solicitó la suma: "**\$31.344.648,56 por concepto de capital**", así mismo el valor de los intereses corrientes se libró por la suma **\$1.177.747** m/cte, pero en la pretensión se indicó "**\$622.574,03.**"

✚ El artículo 286 del C.G.P. dispone que: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*"

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

✚ En el presente caso, confrontado el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023 con el escrito de demanda y el título base de ejecución, se advierte que coincide con los valores discriminados en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, que representa el capital insoluto (**\$36.020.257**) mismo por el cual se diligenció el pagaré², como pasa a verse,

PRIMERA: Librese mandamiento de pago en contra La señora **DAMARIS RINCON**, por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L MCTE. (\$36.020.257,78)** valor del título relacionado en el hecho segundo de la presente demanda y que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L M/L (\$ 32.469.649,57)** por concepto de Capital.
- **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L M/L (\$ 1.177.747,00)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS M/L M/L (\$ 2.372.861,21)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.

¹ Folio 05MemorialAclaraciónAuto – Expediente Digital

² Folio 01DemandaCon Anexos – Expediente Digital



✚ De la revisión al interlocutorio proferido el 25 de agosto de 2023 se observa que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

➤ Por las obligaciones incorporadas en el Pagaré número 2Q612626, base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$32.469.649** por concepto de capital, **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 03 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.1 Por la suma de **\$1.177.747** como los intereses corrientes causados respecto del capital señalado hasta el 02 de septiembre de 2022.

✚ Así las cosas, se concluye que el proveído que libró orden de pago contra la señora **DAMARIS RINCÓN MONTOYA** fue expedido conforme lo identificó la ejecutante en la 1ra y 2da pretensión del escrito de la demanda, por ende, **SE NIEGA LA CORRECCIÓN INCOADA AL NO HABER ERROR ARITMÉTICO.**

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electronicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yeppez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04880bc7583fa3df64e5f58a401853d44e2c781aff4ea9fd728d047d4170cb**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00263 00

12 de abril de 2024

Vista la solicitud de corrección formulada por la parte demandante, advierte el juzgado que, en auto de mandamiento ejecutivo (20 octubre 2023), se incurrió en un error involuntario, toda vez que, efectivamente la fecha de ejecución de los intereses moratorio cobrados sobre el capital insoluto objeto de mandamiento, se indicó erradamente como fecha para liquidarlos desde el **01 de diciembre de 2021** siendo correcto su liquidación desde **el 14 de marzo de 2023**, por lo que es procedente acceder a la petición.

Con fundamento en lo anterior y en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE parte del numeral 1º** del auto de mandamiento ejecutivo adiado 20 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*"1. La suma de \$15.956.710 por concepto de capital contenido en el pagaré número 2D531568 base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el **14 de marzo de 2023** hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."*

Las demás determinaciones establecidas en la providencia objeto de corrección, quedan incólumes.

El presente proveído, también deberá ser notificado a la parte demandada de manera concomitante con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electronicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Liliana Paola Barrios Yopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693614a89060ae32a61a1122c2c22aaffbb99fd1442fe322fb9a9563e2a9c35**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00768 00

12 de abril de 2024.

Vista la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte demandante¹, se advierte que, en auto de mandamiento ejecutivo (08 nov. 2023), se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado el escrito inicial, se evidencia que el nombre correcto de la parte ejecutada es el señor **BLADIMIR BURITICÁ AGUILAR** y no como quedo plasmado en aquella providencia, por ende, con fundamento en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE el numeral primero** del auto de Mandamiento Ejecutivo adiado 08 de noviembre de 2023, en el sentido que la orden de pago se dirige contra el señor **BLADIMIR BURITICÁ AGUILAR**.

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de corrección se mantienen incólumes.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 08MemorialCorregirMandamiento – Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc776bb3060904ea0af057f78ad9f09188009d391752f7ae43c20598845b60a**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00783 00

12 de abril de 2024

Verificado el memorial de que antecede, por medio del cual la parte demandante **solicita se ordene el emplazamiento** de los demandados ELIZABETH MORENO NEVA y GUILLERMO VIVAS, advierte el despacho que en este caso no se cumplen los presupuestos para disponer dicho llamado, toda vez que, el rehusarse a recibir la notificación no es causal para dar aplicación a la figura procesal indicada en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Menos aún, cuando el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 da la solución en caso de que el destinatario de la comunicación se rehusare a recibir.

Puntualmente señala la norma: "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.***". Luego esta era la forma como debió proceder la empresa de mensajería *INTERRAPIDISIMO* y no hacer la devolución del envío al remitente como erradamente lo hizo.

Pero con todo, la notificación por aviso de haberse recibido no podía ser atendida por el despacho, pues pese a que la parte demandante remite sus escritos al correo electrónico de este juzgado j09cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la citación como en la notificación indicada, dejó sentada de manera errada la dirección electrónica de este juzgado lo cual tiene mayor relevancia en la comunicación por aviso, pues le indicó a los demandados como correo cmpl09vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual no se ajusta a la realidad, dado que la correcta es la arriba citada.

Aún así, tampoco es dable el emplazamiento pedido, por cuanto en la demanda se señaló como direcciones de notificaciones de los demandados tanto la calle 36 No. 30-03 Local Comercial Barrio Centro, como la Carrera 13 Este No. 36-115 Bosques de Abajan, última esta en la cual no se han intentado los actos notificados, de manera previa al emplazamiento pedido.

Bajo tales parámetros, se



RESUELVE:

Primero. Negar el emplazamiento solicitado respecto de los demandados ELIZABETH MORENO NEVA y GUILLERMO VIVAS, por lo indicado en la parte considerativa.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP, logre la integración total del extremo pasivo, esto es efectuando la notificación por aviso en la dirección calle 36 No. 30-03 Local Comercial Barrio Centro, sin errores en el correo electrónico del despacho y sin que sea dable remitir dos comunicaciones independientes a los mencionados señores, pues al tener la misma dirección física el acto lo puede surtir de forma conjunta, por economía procesal.

Así mismo, deberá advertir a la empresa de correos que utilice, que en caso de que los destinatarios se rehusaren a recibir podrán dar aplicación al inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

Tercero. Se requiere a la parte demandante para que, de no obtener resultados satisfactorios en la dirección física anotada en el ordinal anterior, agote los actos de notificación en la Carrera 13 Este No. 36-115 Bosques de Abajan, para lo cual cuenta con el mismo plazo antes indicado, es decir, 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yeppez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d1ee00f730f19dc2f6c576a79cfb5046e3ea5e7a27d43124ba4c121b6db38**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 5000140030019 2023 00803 00

12 de abril de 2024

Vista la solicitud de medida cautelar radicada el pasado 8 de marzo de 2024, se advierte el cumplimiento del numeral 9 del artículo 593 del CGP, y artículo 599 ibídem. En consecuencia, **SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la 1/5 que exceda del salario mínimo devengado por el señor ANDRÉS ALEJANDRO BARRIGA FLORIAN, como trabajador de la empresa CONCESIONARIA RUTA BOGOTA NORTE S.A.S.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, con destino al pagador de dicha empresa para que haga la retención correspondiente y deposite los dineros en la cuenta de ahorros de este Juzgado No. 500012041009 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con imputación a este proceso.

Infórmese como límite de la medida la suma de \$123.830.855

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93275e326b34d8d4e49a7bd81fa7fbc2e14712bac642c899d58226370a28f9d

Documento generado en 12/04/2024 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 5000140030019 2023 00803 00

12 de abril de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado ANDRÉS ALEJANDRO BARRIGA FLORIAN, quedó surtida el día 20 de febrero de 2024, ante la remisión realizada a la dirección electrónica reportada en la demanda el día 16 de ese mismo mes y año anotado, y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 29 de noviembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.416.212**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847de19ae87cdab6d1ca1075ab12cef4f985928d7584cefaffa145d2052f38**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00832 00

12 de abril de 2024

Visto el memorial que antecede, advierte el despacho que, si bien la parte demandante dirigió la citación a una dirección distinta a la indicada en la demanda, por la indeterminación de esta y por lo informado por el apoderado en su escrito sobre la falta de cobertura para la empresa de correos con la cual intentó el acto notificadorio, se accederá a lo peticionado.

Por consiguiente, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, **se ordena a la secretaría** del juzgado oficiar a las siguientes empresas públicas y privadas, a efectos de que informen con destino a este proceso la direcciones físicas o electrónicas donde se pueda localizar al demandado ANDERSÓN LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ, que figuren en sus bases de datos:

1. Claro comunicaciones.
2. Movistar Telecomunicaciones
3. Tigo Colombia
4. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

El diligenciamiento de las comunicaciones respectivas corresponde a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4725ae7c5d5433e9fadb391d1059a86f04514fb670bb1c407f14ec6ba974b5e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00873 00

12 de abril de 2024.

Vista la solicitud de corrección formulada por la parte demandante¹, se advierte que, en auto de mandamiento ejecutivo (26 feb. 2023), se incurrió en un error involuntario, por cuanto verificado del escrito inicial y título valor pagaré base de ejecución, se evidencia que el número correcto es **86052510** y no como quedó plasmado en aquella providencia, en el mismo sentido, comoquiera que la ejecutante solicitó que se librara el mandamiento en UVR y en Pesos y en el interlocutorio sólo se hizo en pesos, con fundamento en el artículo 286 *ibídem*, **SE CORRIGE** el auto de Mandamiento Ejecutivo adiado 26 de febrero de 2023, en siguiente sentido:

Por las obligaciones incorporados en el pagaré número 86052510 base de la presente ejecución, así:

1. *Por la suma de **578.0008 UVR** equivalente en pesos a **\$204,564.66** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*
2. *Por la suma de **1,807.4852 UVR** equivalente en pesos a **\$639,700.82** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*
 - a. *Por la suma de **505.7652 UVR** equivalente en pesos a **\$178,999.21**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.*
3. *Por la suma de **1,811.7166 UVR** equivalente en pesos a **\$641,198.39** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de diciembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*
 - a. *Por la suma de **495.8287 UVR** equivalente en pesos a **\$175.482.50** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.*
4. *Por la suma de **1,815.9852 UVR** equivalente en pesos a **\$642,709.12** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2023 **más***

¹ Folio 06MemorialCorrecciónMandamiento – Expediente Digital



los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

- a. Por la suma de **485.8691 UVR** equivalente en pesos a **\$171,957.63**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2023.
5. Por la suma de **1,820.2914 UVR** equivalente en pesos a **\$644,233.16** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **475.8859 UVR** equivalente en pesos a **\$168,424.40**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de enero de 2023 al 5 de febrero de 2023.
6. Por la suma de **1,824.6352 UVR** equivalente en pesos a **\$645,770.51** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **465.8791 UVR** equivalente en pesos a **\$164,882.81**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de febrero de 2023 al 5 de marzo de 2023.
7. Por la suma de **1,829.0169 UVR** equivalente en pesos a **\$647,321,27** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **455.8484 UVR** equivalente en pesos a **\$161,332.77** como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de marzo de 2023 al 5 de abril de 2023.
8. Por la suma de **1,833.4365 UVR** equivalente en pesos a **\$648,885.45** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **445.7937 UVR** equivalente en pesos a **\$157,774.24**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de abril de 2023 al 5 de mayo de 2023.



9. Por la suma de **1,906.2736 UVR** equivalente en pesos a **\$674,663.78** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de junio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **435.7140 UVR** equivalente en pesos a **\$154,206.85**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023.

10. Por la suma de **1,910.9771 UVR** equivalente en pesos a **\$676,328.43** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de julio de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **425.2351 UVR** equivalente en pesos a **\$150,498.19**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023.

11. Por la suma de **1,915.7207 UVR** equivalente en pesos a **\$678,007.27** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **414.7298 UVR** equivalente en pesos a **\$146,780.18**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023.

12. Por la suma de **1,920.5047 UVR** equivalente en pesos a **\$679,700.41** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - a. Por la suma de **404.1983 UVR** equivalente en pesos a **\$143,052.89**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023.

13. Por la suma de **1,925.3290 UVR** equivalente en pesos a **\$681,407.82** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023 **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6 de octubre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



- a. Por la suma de **393.6406 UVR** equivalente en pesos a **\$139,316.34**, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023
14. Por la suma de **69.679.9709 UVR** que a la cotización de \$353.9176 para el 12 de octubre de 2023, equivale en pesos a **\$24,660,968.07** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda **más los intereses de mora** causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Las demás determinaciones tomadas en el auto objeto de corrección se mantienen incólumes.

De esta providencia notifíquese al ejecutado de manera concomitante con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba783bb10db71d5f6a9b0b590f39153ea79f281a59a9b1939d4e5a2110d63d5**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00914 00

12 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA** por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73c48fc5d53806c35bc7a4f777059f13449b096e5d61ba747cef3b5aa21667e**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00920 00

12 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA** por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d08672e4153b8c68dbbeb9b9545f9db663f4fe79ed2b92a5376dffcc613d6**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00937 00

12 de abril de 2024

Comoquiera que la parte demandante no subsanó los requisitos señalados en auto del 22 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **SE RECHAZA LA DEMANDA** por ese motivo.

Por secretaría procédase con su archivo sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ecf30899b9b839648b0d9f97bbb9a1143fb54109081b80e9b7e32bcf1882b**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00263 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **LEIDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS**, en su condición de propietaria del establecimiento comercial **MOVITANQUES** y a cargo de la sociedad **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$2.890.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 2954** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 3 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
2. La suma de **\$3.264.600** correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 2955** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 3 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. La suma de **\$3.225.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 3036** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
4. La suma de **\$2.605.900** correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 3037** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
5. La suma de **\$955.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura **No. 3293** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 2 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo



8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIÁN ANDRÉS BAQUERO HERNÁNDEZ** como apoderado judicial de **LEIDY JOHANNA LÓPEZ VARGAS** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded02579b6958639249da0d530be45033da4505989c147bff0e8b13aadac6fd0**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00265 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTÁ S.A.** y a cargo de la señora **MILENA ORTÍZ LEAL** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$39.707.015,00** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 30938135** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 05 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$7.023.196,00** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 16/04/2023 al 05/03/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como mandataria judicial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d5690027bea491659d9aa9e552afbb8f51a4d4cb4299cab46be4f663d6e149**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00266 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** y a cargo de la señora **JENNYFER LILIANA MELO MARTÍNEZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$4.895.892** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 101 A** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de junio de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se niega librar mandamiento de pago contra **DAVID SANTIAGO ROJAS MELO** en atención que al momento de suscribir el título valor **Pagaré No. 101 A** (18 febrero de 2023), el joven era menor de edad y la parte ejecutante no aportó autorización de los padres para que el menor se obligara y compareciera al proceso, conforme las previsiones de los artículos 208, 306 y 307 del Código Civil.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA** como apoderada judicial de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META**, conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20f38c76029497088cbc9f7f14c5781e11872609327def6bd6cd2f24717a63**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00268 00

12 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones por lo que carece la demanda de los requisitos del artículo 82 y 430 del C.G.P., en consecuencia, deberá adecuar las mismas, optando o por la obligación principal o la pena, tal como pasa a explicarse:

El demandante pretende se libre orden de apremio por la obligación principal, consistente en la ejecución de la obra contrada, pero también persigue el pago del 10% del valor del contrato acordado *como cláusula penal*, lo cual es improcedente, por cuanto al verificar el texto de la cláusula DECIMO TERCERA, que reza: "*En caso de incumplimiento demostrado las partes convienen en pagar a título de pena, una suma equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del contrato a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico.*", se tiene que **la cláusula es de naturaleza compensatoria**, por tanto, de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, no es acumulable con la obligación principal. Puntualmente señala la norma: "*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.*"

Ahora, si la parte elige ejecutar la obligación de hacer, deberá dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 426 del C.G.P. esto es estimar bajo juramento los perjuicios conforme el artículo 206 del CGP.

2. Igualmente, se destaca que no procede el cobro de intereses de plazo, toda vez, que al revisar el título ejecutivo que aquí se pretende ejecutar, se evidencia que no se pactó dicho pago, por lo que deberá adecuar la demanda en tal sentido.
3. Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.



Rama Judicial
República de Colombia

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ MURCIA** como apoderado judicial del señor **WILLIAM PEÑUELA SUAREZ**, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b050db47512c4558856f82a9f17e8a316744fa66a4898ff1ced4295f01a1a**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00269 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **JEIMER YESID TREJOS MOLANO** y a cargo del señor **MIGUEL ANTONIO FLÓREZ GUTIÉRREZ** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$4.000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en la **letra de cambio No. LC-21113558336** el título base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 11 de noviembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Respecto de la cláusula penal pactada por las partes en el contrato civil de obra **No. CO 39560751** base de la presente ejecución, se niega la orden de pago de aquella y por los intereses moratorios, puesto que, revisado el título base de ejecución contrato civil de obra **No. CO 39560751**, se advierte, que si bien las partes indicaron "**CLAUSULAS ADICIONALES: 3% sobre el valor de la obra**", la misma no es clara o específica porque concepto se deriva el 3%, luego, no se cumple con lo previsto en el artículo 1599 del Código Civil, esto es, estar "*estipulada*". Además, el cobro de estas dos cauciones resulta incompatibles, lo dispone el artículo 1600 *ibidem*, teniendo como excepción que las partes así lo hubiese pacto, situación que no se avizora en el título ejecutivo.

Tercero. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Se reconoce al demandante la facultada de actuar en causa propia, en razón a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda049e2b4e833c7ae422ab8211f8ac3ea9383c2ed3c0cc42b5bef7823933427**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00270 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.** y a cargo del señor **WILSON ORTIZ TORRES** por los siguientes conceptos:

- ✚ La suma de **\$7.989.168** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 23539552** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 13 de febrero de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **FELIPE DUARTE DELGADO** para que represente al **BANCO W S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a001e4dfcf1d761535f33b283bd11d766881638f62ccd47e22e0c9e82129c**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00272 00

12 de abril de 2024

SE INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término 5 días, *so pena de rechazo*, la parte demandante subsane la siguiente irregularidad:

1. De la revisión a la demanda y sus anexos, se advierte que no obra solicitud de medidas cautelares, por ende, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde al artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 (artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).
2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, y además deberá informar como obtuvo la misma y allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior con sustento en lo ordenado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Si bien, el demandante aseguró que obtuvo la dirección de notificación con la información suministrada para el viaje, de los documentos aportados no se observa los datos que relacionó.
3. Deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es la remisión previa del escrito de demanda con sus anexos a la parte demandada de manera concomitante al formular la misma. Aportando la evidencia del trámite realizado. Salvo que acredite en los términos indicados en el numeral anterior, que la dirección del demandado es mago.cristhiam@gmail.com
4. Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.
5. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA VANESSA TELLEZ PINTO** como apoderada judicial del señor **VICTOR FERNEL HERRERA VILLALOBOS** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391267e4c05f2b70dce7a51ee54c498ed0510ae23a1acdbb846179c5cc733847**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00273 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA CEMUNIDOS - SOCOOPCEMU** y a cargo de los señores **LUZ NELLY GALLO MEDINA Y JAIME ALBERTO CASTRO RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en la letra de cambio sin número base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$1.860.000** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación de la codemandada Luz Nelly Gallo Medina, mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** para que represente a la **COOPERATIVA CEMUNIDOS SOCOOPCEMU** conforme las facultades del poder delegado.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b9cc2fbc4023e84a91554af4f364cf0d48a292d1df69a1c52c6d7fdd40c2**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00274 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y a cargo del señor **JUAN CARLOS BASTOS ÁLVAREZ** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$25.279.705,00** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 29701664** base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 21 de febrero de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por el valor de **\$1.729.107,00** correspondiente a los **intereses corrientes** causados desde el 24/11/2023 al 19/02/2024.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA** para que represente al **BANCO FINANDINA S.A. BIC** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb38e9314933481cd76f8073c410a3305d8f97e1a75f0e0aab6b3aec43bd9f4**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00275 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL LLANO S.A.S.** y **CINDY TATIANA WILCHES RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$30.000.000,00** correspondiente capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 5 de abril de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 20 de marzo de 2024 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para que represente a **BANCOLOMBIA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6bd1bc04bdaeb9d96c3199d975c2e22de6fcdc5971e134e5ed8be3e308791d**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00276 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y a cargo de la señora **ÁNGELA CRISTINA SEPÚLVEDA CUMACO** por los siguientes conceptos:

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 108465900** base de la presente ejecución, así:

1. La suma de **\$7.700.523** correspondiente al capital de las obligaciones No. **50741155307** y No. **808.865** contenidas en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 9 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

1.1. Por el valor de **\$634.294** correspondiente a los **intereses corrientes** de las obligaciones No. **50741155307** y No. **808.865** causados desde el 25/01/2022 al 28/02/2024.

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 2940493500** base de la presente ejecución, así:

2. La suma de **\$90.136.193** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 9 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

2.2. Por el valor de **\$5.726.540** correspondiente a los **intereses corrientes** causados sobre el capital anterior desde el 05/09/2023 al 28/02/2024.

➤ Respecto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 00000319472** base de la presente ejecución, así:

3. La suma de **\$5.458.320** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados a partir del 9 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.



Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para cada una. La ejecutada cuenta con un término de cinco 5 días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez 10 días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Parágrafo. Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación, mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme con lo previsto en el artículo 8 antes citado.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivo anexos en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de **BANCO COOMEVA S.A.** conforme las facultades del poder delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538fe0a90f15aaaf0f1d249838e0fc57d550e6a90ef7937906a94511bc84b142**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00277 00

12 de abril de 2024

Estudiada la demanda de referencia, se advierte que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las siguientes razones:

- 1. El artículo 422 del CGP**, señala lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Pues, bien, dentro de este artículo se encuentra establecido como título *los demás documentos que señale la ley*, entre estos está las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir con ciertos requisitos formales y sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

- 2.** Así, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. Los requisitos formales miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. **Y es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.
- 3.** Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son: *"1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las*



partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”

Del mismo modo, establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

4. En el asunto sometido a consideración, se advierte que el título báculo de la ejecución es el acta de conciliación No. 0000155-2021 expedida por la Juez de Paz y Reconsideración de Ciudad Porfía, Villavicencio, suscrita el 25 de octubre de 2021, en el que participaron como partes los señores **FABIO ALBERTO CORTES** y las señoras **YURI RIVERA TOVAR** y **LEIDY TATIANA BETANCOURTH RIVERA**. El acuerdo conciliatorio y del que pretende se libre mandamiento de pago, quedo conforme los siguientes términos:

"1. Se reconoce mediante documento la participación que tiene el señor Fabio en la vivienda que era la señora ANA BEATRIZ TOVAR

2. Se deja claro que el señor Luis Enrique Rivera NO ASISITIO (Sic) a la audiencia en la cual fue citado, pero por versiones de los que asistieron NUNCA le intereso (sic) el estado de su señora madre ANA BEATRIZ y que sólo(sic) después de fallecer despertó el afán de poner en venta la vivienda

3. Las partes acuerdan que la vivienda a partir de hoy está dividida en tres partes pero que la parte del señor FABIO no es ni más ni menos como costa en el documento, el resto de la vivienda queda YURI TOVAR y el señor LUIS ENRIQUE RIVERA

4. El señor FABIO no podrá habitar en el inmueble ya que serias denuncias sobre abuso sexual a la señora YURI RIVERA

5. La parte que le corresponde a él señor FABIO del apartamento recibirá el valor del arrendamiento con el compromiso que los recibos serán cancelados en 3 partes; FABIO, YURI Y ENRIQUE. Para al efecto la señora TATIANA informara (sic) al arrendador que a partir del 13 de noviembre de 2021 el señor FABIO queda a cargo del arrendamiento.

6. En cuanto a las deudas que tiene la vivienda (agua, luz y impuesto predial) deberán asumidas por las 3 partes; FABIO, YURI Y ENRIQUE.

OBERVACIÓN: A PARTIR DE HOY SE LE NOTIFCA AL SEÑOR LUIS ENRIQUE RIVERA QUE DEBERA CUMPLIR TAMBIEN CON SU PARTE DE LOS RECIBOS DE LA VIVIENDA POR SI ALGUN MOTIVO NO CUMPLE EL DIA QUE SE LLEGUE A REPARTICION O VENTA DE LA VIVIENDA SE LE PASARA LA CUENTA CON LOS RESPECTIVOS SOPORTES.”

5. La abogada del ejecutante FABIO ALBERTO CORTES, solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de **\$8.037.972,00** por cánones de arrendamiento del apartamento desde noviembre de 2021 a la fecha.



6. Como puede verse de los documentos¹, especialmente el acta de conciliación que es el título base de ejecución, se advierte que la obligación que pretenden ejecutar, **NO** erige una obligación **clara, expresa y exigible**; nótese que se solicitó se libre orden de pago por la suma de **\$8.037.972,00**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde noviembre de 2021, sin embargo, en el acuerdo conciliatorio no quedó plasmado expresamente la identificación del bien inmueble que relacionan en los hechos de la demanda, como tampoco, el valor del canon de arrendamiento en valores líquidos o liquidables con los que se pudiera establecer en una simple operación aritmética el montó a pagar por parte de las demandadas. Si bien, se aporta como prueba un contrato de arrendamiento en el mismo no fue suscrito por las aquí ejecutadas.

➤ En el mismo sentido, al examinar el requisito de *exigibilidad* del título base de ejecución (acta de conciliación), se observa que no se fijó una fecha cierta, pura y simple, de ahí, que el título adolece de esta formalidad.

7. Bajo esos parámetros, se tiene que la obligación cobrada, aunque se deriva de un acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, el acuerdo debe cumplir con los presupuestos sustanciales que señala el artículo 422 del C.G.P., los cuales, en el presente caso se no cumplen, lo que conduce a la negación del mandamiento de pago implorado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **FABIO ALBERTO CORTES** en contra de las señoras **YURI RIVERA TOVAR** y **LEIDY TATIANA BETANCOURT**, en razón a los motivos expuestos.

Segundo. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor y dispóngase el archivo de la presente demandada, sin lugar a la devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

¹ Folio 01DemandaConAnexos Expediente Digital

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fa9c9ee91ce1ccde1cea7f41b143591c828d56d6074b38382a9a6902833ce9**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00279 00

12 de abril de 2024

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDominio DUARY I ETAPA** y a cargo del señor **YECENIA DEL SOCORRO CASTRILLÓN** en la siguiente forma y términos:

1. Por el valor de **\$201.380** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **febrero de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **marzo de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **abril de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por el valor de **\$251.000** correspondientes a la **cuota de administración** del **mayo de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **junio de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **Julio de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **agosto de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor



capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **septiembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **octubre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **noviembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **diciembre de 2022** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **enero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **febrero de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **marzo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **abril de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Por el valor de **\$251.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **mayo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



17.

18. Por el valor de **\$160.000** correspondiente al retroactivo de los meses **enero a mayo de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **junio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

20. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21. Por el valor de **\$80.000** correspondientes a las **cuotas de parqueaderos** del mes de **julio de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

22. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

23. Por el valor de **\$155.000** correspondiente a la **cuota de parqueaderos** del mes de **agosto de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

24. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **septiembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por el valor de **\$283.000** correspondientes a la **cuota de administración** del mes de **octubre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

26. Por el valor de **\$15.000** correspondientes a la **cuota de parqueaderos** del mes de **octubre de 2023** y por los **Intereses**



Moratorios sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

27. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **noviembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

28. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **diciembre de 2023** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

29. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **enero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

30. Por el valor de **\$296.000** correspondiente a la **cuota extraordinaria bienes comunes** del mes de **enero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

31. Por el valor de **\$55.000** correspondiente a la **cuota de parqueaderos** del mes de **enero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

32. Por el valor de **\$283.000** correspondiente a la **cuota de administración** del mes de **febrero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

33. Por el valor de **\$90.000** correspondiente a la **cuota de parqueaderos** del mes de **febrero de 2024** y por los **Intereses Moratorios** sobre el valor del capital a la Tasa Máxima Legal Vigente desde el 1 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

34. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen y por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.



Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA ALEJANDRA ROMERO CÁRDENAS** como apoderada judicial del **CONDominio DUARY I ETAPA** para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b2538e179aab7090702bf295db022edd061b62a1e0e34ba10ae99d61ef78d**

Documento generado en 12/04/2024 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2024 00280 00

12 de abril de 2024

Estudiada la demanda ejecutiva del radicado de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a exponerse:

- Dispone el numeral 6º del artículo 2 de la ley 712 de 2011 que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de: *"6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Así mismo, el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social preceptúa que, *"Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

- De cara a las anteriores disposiciones, surge sin mayor dificultad, que los asuntos derivados de la prestación personal del servicio profesional, derivado de un contrato de prestación de servicios, corresponde su conocimiento a los jueces laborales, donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.
- En el asunto de autos, se promueve demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago de sumas de dinero transadas entre las partes, originadas en de contratos de prestación personal de servicios profesionales celebrado entre **SERGIO ALEJANDRO MONDRAGON BABATIVA** y la **SOCIEDAD PORTICO CONSTRUCTORA S.A.S.**, Por lo tanto, al versar sobre la ejecución de la remuneración de honorarios y viticos pactados, el conocimiento del presente asunto se le atribuye a la especialidad laboral.
- Ahora bien, de la lectura de acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTIA, el demandante indicó *"la naturaleza del asunto y lugar de celebración de los contratos"*, preceptos que no se ciñen a las reglas de competencias establecidas por el legislador, sin embargo, revisados los contratos se observa que la ejecución de los mismos se pactó en los municipios del Calvario y Puerto Gaitán, Meta; el domicilio del



demandado según el escrito de la demanda y el de los contratos es en Villavicencio, por ende, al haber discrepancia entre esta dos criterios, el despacho aplicará la regla general de competencia establecida por la norma, esto es, el domicilio del demandado.

Así las cosas, se remitirá la presente causa al Juzgado de pequeñas causas laborales de Villavicencio (reparto), para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia la demanda ejecutiva incoada por **SERGIO ALEJANDRO MONDRAGÓN BABATIVA** contra **PORTICO CONSTRUCTORA S.A.S.**

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente al **Juzgado de pequeñas causas laborales de Villavicencio (reparto)**, para lo de su competencia.

Tercero. Déjense las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a0be475caa7deb80a3f31f26248fa51fc5428c49bce6a6490e7300489dda2**

Documento generado en 12/04/2024 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>